

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rit F-323-2021, del Juzgado de Familia de Copiapó, en procedimiento iniciado por denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por doña Cristina en contra de don Nivaldo y en el cual se conoció también de la demanda reconvencional deducida por el demandado principal, don Nivaldo en contra de doña Cristina, por sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda principal y se hizo lugar, en cambio, a la reconvencional, estableciéndose la existencia de actos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico de doña Cristina en contra de don Nivaldo, por lo que se la condenó al pago de una multa de 5 UTM a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región de Atacama y que sean de financiamiento público o privado, además de la medida accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente por el plazo de un año. Asimismo se otorgó autorización para que don Nivaldo realice el retiro de bienes que tiene aún en la parcela ubicada en la localidad de DIRECCION000 en la IV región, entre los cuales se cuentan los animales que acreditó comprar según la prueba y por los montos que indica, otorgándosele el auxilio de la fuerza pública para el retiro de sus bienes muebles personales, herramientas de trabajo y animales, en caso de ser necesario, y la facultad de ingresar a la propiedad con camiones o las maquinarias necesarias para el retiro de estos últimos. Se ordenó oficiar al Servicio de Registro Civil para efectuar la inscripción en el registro de condenas correspondientes una vez ejecutoriada la sentencia y no se condenó en costas a la demandada reconvencional, por tener motivos plausibles para litigar.

Contra este pronunciamiento se alzó la demandante y demandada reconvencional y la Corte de Apelaciones de Copiapó, por sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, lo revocó, en cuanto acoge la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por don Nivaldo en contra de doña Cristina

y, en su lugar, declara que se rechaza la misma, confirmando en lo demás apelado la sentencia impugnada. En contra de esta última decisión, el demandante reconvencional dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja su demanda en los términos efectuados por la sentencia de primera instancia, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia recurrida adolece de vicios o defectos adjetivos.

Segundo: Que del estudio de los antecedentes se constata que la sentencia impugnada razona, adecuadamente, en torno al concepto y alcance de la violencia intrafamiliar, haciéndose cargo de la normativa que la regula y con invocación a jurisprudencia de esta Corte, concluyendo que la conducta sancionada como violencia intrafamiliar psicológica debe ser consecuencia de una situación de asimetría en el ejercicio del poder, abusiva y generadora de daño en el área emocional de quien la sufre, es decir, se trataría, afirma, de una infracción de resultado.

Acto seguido, señala que analizados los antecedentes de la causa, en concepto de la Corte, no son suficientes para tener por configurada alguna situación de las características aludidas, al no haberse acreditado la concurrencia de todos sus elementos distintivos. A tal efecto, refiriéndose a la prueba pericial descrita en el Numeral III del fundamento quinto del fallo apelado, indica que ésta desecha expresamente el resultado dañoso respecto de la denunciante principal, al señalar el informe que “a nivel de daño, la peritada no presentaría según los instrumentos aplicados secuelas evidentes de estos hechos a nivel psíquico, descartándose depresión, ansiedad y estrés postraumático. Sin perjuicio que no se descarte que puedan gatillarse en un futuro. Lo anterior igualmente puede ser explicado por factores de resiliencia en la peritada”, agregando que “la relación de poder pareciera ser alternada, en cuanto a la direccionalidad de las decisiones durante la relación. Sin perjuicio

que se observan patrones culturales de desigualdad de género, que se replican desde la crianza de ambos”.

Luego, respecto al denunciante reconvencional, la sentencia establece que no se hizo una evaluación desde esa perspectiva, sino como denunciado, indicando que “muestra una personalidad equilibrada, con capacidad de control de impulsos a nivel social. Igualmente se observa una manifestación sutil de agresividad que puede ser enmascarada a través de conductas de ascendencia sobre otros. Esto se puede canalizar a través del ejercicio de la competencia en una carrera laboral, por ejemplo. Así esta característica no lo coloca en una posición de insensibilidad frente al malestar de otros, ya que se observa capacidad de empatía y de establecer vínculos. No se observan patologías de base (sic)”.

El fallo termina señalando que “las citadas conclusiones no han sido desvirtuadas por los otros medios de prueba detallados en el mismo fundamento quinto, ni siquiera por los atestados de los testigos presentados por el denunciante reconvencional, quienes si bien dan cuenta de ciertos eventos acontecidos, principalmente, hacia el final de la relación conflictiva de las partes, aquellos eran demostrativos de su deterioro progresivo”. Del mismo modo, agrega, en opinión de la consejera técnica, “durante la dinámica relacional altamente conflictiva de las partes, existía alternancia en el poder, por cuyo motivo no visualizaba asimetría”.

Tercero: Que el artículo 66 de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, establece que la sentencia definitiva deberá contener: “N°4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

Cuarto: Que los requisitos previstos en el numeral 4° de la citada disposición legal, obedecen a la necesidad de fundamentación de las sentencias, que ya en el Auto Acordado dictado por esta Corte en el año 1920, se regulaba pormenorizadamente. La importancia de este requisito, que obliga a la judicatura a exponer y desarrollar los racionios de orden fáctico y jurídico que motivan cada una de sus conclusiones, no sólo dice relación con el hecho que aquello constituye, en definitiva, el sustento de la decisión mediante la cual se dirime el conflicto sometido a su conocimiento, sino

también con la necesidad de que tales razonamientos sean conocidos por las partes, de manera que éstas puedan hacer uso de su derecho a impugnar el fallo que se apoya en tales argumentos. La falta de justificación de las sentencias se encuentra en estrecha vinculación con la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental, de acuerdo a la cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado.

Quinto: Que, en la especie, de los antecedentes antes reseñados, es posible advertir que la sentencia, luego de constatar que la pericia no evalúa el daño que habría sufrido el demandante reconvenicional a consecuencia de los actos de su cónyuge que denuncia, omite el análisis de la demás prueba rendida por el primero, limitándose a señalar que “las citadas conclusiones no han sido desvirtuadas por los otros medios de prueba detallados en el motivo ...”, salvo una referencia genérica a la testimonial, en el sentido que también sería inepta para aquello, dado que “si bien (los atestados) dan cuenta de ciertos eventos acontecidos principalmente hacia el final de la relación conflictiva de las partes, aquellos eran demostrativos de su deterioro progresivo”.

Sexto: Que, en tal circunstancia, no puede sino concluirse que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias que impone el artículo 66 numeral 4°, de la ley 19.968, ya que el análisis parcial de la prueba rendida para dar por acreditados los hechos, configura el vicio de nulidad formal previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 67 N°6 letra b) de la ley 19.968, lo que autoriza a hacer uso de la facultad que el artículo 775 del Código del ramo otorga a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, **sólo en cuanto** rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por don Nibaldo en contra de doña Cristina, y se la

reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por el demandante reconvenicional.

Acordada **contra el voto** de la ministra Muñoz y de la abogada integrante Etcheberry, quienes fueron de opinión de no proceder a casar de oficio la sentencia impugnada, en aquella parte que rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida reconvenicionalmente, por estimar que si bien contiene un análisis parcial de la prueba y, en tal sentido, se configura el vicio formal anotado, éste no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que, examinados los antecedentes y demás elementos probatorios, se concluye que, efectivamente, no concurren todos los supuestos de la violencia intrafamiliar. En efecto, a la ausencia de prueba que acredite el daño sufrido por el demandante reconvenicional, ha de sumarse, como se desprende de la pericia efectuada, que no se advierte una asimetría de poder entre los cónyuges, encontrándose, además, los actos denunciados insertos en un contexto de deterioro de la relación conyugal y cuya imputación a la demandada reconvenicional aparece contaminada con reproches relacionados con la infracción a otros deberes personales de los cónyuges, como es el de fidelidad.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese.

N°154.551-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.